

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300420
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Falta de respuesta del Ayuntamiento de Buñol ante las reclamaciones presentadas por deficiencias en la plaza Clara Campoamor.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 En fecha 3/02/2023 la persona promotora del expediente en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Plaza Campoamor de Buñol presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Buñol a la hora de ofrecer una respuesta expresa y motivada al escrito presentados en fecha 15/07/2021, en relación con una serie de deficiencias en la Plaza Campoamor tras obras realizadas en la misma y que estaban causando daños a unos garajes debido a las filtraciones de agua.

1.2 El 17/02/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Buñol que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada al interesado; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

1.3 Ha transcurrido ampliamente el plazo establecido sin que el Ayuntamiento de Buñol remitiera la información solicitada y sin que conste que haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las

autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

La vigencia del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en conexión con el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) supone el reconocimiento del derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos de los ciudadanos dentro de un plazo razonable.

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una **buena administración** se conforma, así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En el caso que nos ocupa de confirmarse los hechos denunciados debe tenerse en cuenta que cualquier ciudadano que se sienta perjudicado por la actividad de un Ayuntamiento debe saber que, de acuerdo con la Constitución y las Leyes, tiene derecho a ser indemnizado por toda lesión que sufra en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios municipales, salvo en los casos de fuerza mayor, y que ese Ayuntamiento debe responder directamente de los daños y perjuicios causados en los términos establecidos por la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta que para que sea exigible la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por los daños causados por el funcionamiento de sus servicios, en el caso que nos ocupa, las obras realizadas en la Plaza Campoamor de Buñol, según uniforme doctrina del Tribunal Supremo, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

-- La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado, en relación a una persona o grupo de personas que no tengan la obligación de soportarlo por no existir causa alguna que lo justifique.

-- Que el daño o lesión patrimonial en los bienes y derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales y no se hubiera producido por causa de fuerza mayor. Por servicio público se entiende toda actuación, gestión o actividad de la función administrativa ejercida incluso con la omisión o pasividad cuando la Administración tiene el concreto deber de comportarse de un modo determinado sin que tenga relevancia el que el servicio se preste por concesionario o Empresa Municipal.

-- Que entre el daño y el funcionamiento del servicio municipal exista una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.

2.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)”

El Ayuntamiento de Buñol no ha remitido el informe solicitado en la resolución de fecha 17/02/2023 incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Buñol se niegan a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al Ayuntamiento de Buñol, las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1-RECUERDO al Ayuntamiento de Buñol **EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2- RECOMIENDO al Ayuntamiento de Buñol que en ejercicio de su potestad de vigilancia, inspección y control que tienen su base en el artículo 103 de la Constitución compruebe los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas que estime oportunas al respecto a fin se subsanar las deficiencias provocadas por las filtraciones en el garaje de la Plaza Campoamor de Buñol.

3- RECOMIENDO al Ayuntamiento de Buñol que en el caso de que concurran los requisitos legales para ello inicie de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial cumpliendo las especialidades previstas en el artículo 65 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

4- El Ayuntamiento de Buñol está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

5.- Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Buñol y a la persona interesada.

6.- Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana